



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 20610 (2009-00083)

Bucaramanga. Veintiuno de Abril de Dos Mil Veintiuno

VISTOS

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente como único y debidamente sustentado por Procurador 293 Judicial I Penal, contra el proveído del 10 de diciembre de 2020 mediante el cual este Juzgado se pronunció de fondo sobre redención de pena en favor del sentenciado **JOSÉ GREGORIO MEJIA** identificado con cédula No 71.191.096 quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

Este Despacho vigila a **JOSÉ GREGORIO MEJIA** las penas de 475 meses de prisión, multa de 6999,9 y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, que le impuso el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia con funciones de conocimiento, mediante sentencia del 26 de diciembre de 2011, previa aprobación de preacuerdo celebrado con la Agencia Fiscal, como autor responsable del DOBLE delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO y FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos que se sucedieron durante el transcurso del mes de junio de 2009, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de junio de 2009.

Este estrado judicial avocó el conocimiento de las diligencias el 26 de noviembre de 2013.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Refiere el recurrente que la alzada se fundamenta en que el auto interlocutorio del 10 de diciembre de 2020 por medio del cual se reconoció redención de pena al sentenciado **JOSÉ GREGORIO MEJIA** presenta múltiples falencias, las cuales llevan a que la decisión se torne errada, las que pueden resumirse de la siguiente manera

1. No se aprecia cuales son los certificados que se estudiaron.
2. Bajo la premisa que se trata de los certificados obrantes a folios 25 a 33, la sumatoria de las horas de trabajo reseñada en el auto no corresponde con la realidad.
3. Se acertó en la sumatoria de las horas de estudio, pero no se tuvo en cuenta que había calificaciones del desempeño en el grado de DEFICIENTE.
4. Finalmente, no solo no se acertó respecto de la sumatoria de las horas de trabajo, sino que se reconoció el doble de días de redención de pena por tal actividad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA



El art 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los juicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por esta vía escutural.

Pues bien, mediante interlocutorio del 10 de diciembre de 2020, este Despacho efectuó reconocimiento por concepto de redención de pena a favor del sentenciado JOSÉ GREGORIO MEJIA., en cuantía de 08 meses, 23 días por estudio y 18 meses por trabajo.

Revisadas las diligencias, se advierte efectivamente le asiste razón al impugnante, en cuanto a la falencias que presenta el auto atacado, razón por la cual se procederá a REPONER tal providencia, pero para evitar equívocos y dar mejor claridad al tema, SE DEJA SIN EFECTO el auto objeto de ataque, esto es el proferido el día 10 de diciembre de 2020 y en auto separado se efectuara nuevo estudio sobre REDENCION DE PENA teniendo en cuenta los certificados de cómputos y de calificación de conducta remitidos por la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón mediante oficio número GESDOC 2020EE0154249 adiado 15 de octubre de 2020 ingresado al Despacho el 09 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el interlocutorio de fecha 10 de diciembre de 2020, por medio del cual este Despacho reconoció redención de pena al sentenciado **JOSÉ GREGORIO MEJIA.**, y en virtud de las innumerables falencias que presenta se deja en su totalidad sin efecto y en auto separado se procederá a hacer nuevo reconocimiento por concepto de REDENCION DE PENA,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez